

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 523

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 469 DE 2021 SENADO - 451 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NO. 469/2021SENADO- 451/2020CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

Doctor
JUAN DIEGO GOMEZ
Presidente
Senado de la República

Doctora
JENNIFFER KRISTIN ARIAS
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 469/2021SENADO - 451/2020CÁMARA "Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto de la referencia.

Tras la revisión de los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras Legislativas, se evidenciaron diferencias en los textos correspondientes al artículo 3º del Proyecto, en razón al pliego de modificación aprobado en tercer debate, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente y Plenaria del Senado.

Como soporte de esta decisión, a continuación, se expone un cuadro con los artículos aprobados en cada cámara las modificaciones que se presentaron y el texto conciliado.

De conformidad con lo anterior, nos permitimos solicitarles de manera respetuosa a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado, que acoge integralmente el aprobado en la primera de las Cámaras.

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.	TEXTO CONCILIADO
<p>TÍTULO:</p> <p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p>	<p>TÍTULO:</p> <p><i>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.</i></p>	<p>Igual</p>
<p>ARTÍCULO 1. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.</p>	<p>ARTÍCULO 1. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.</p>	<p>Igual</p>
<p>ARTÍCULO 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser</p>	<p>ARTÍCULO 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser</p>	<p>igual</p>

<p>municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.</p>	<p>municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de ampliación de museo MAJA. 2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaría". 3. Proyecto de recuperación de vías urbanas. 	<p>ARTÍCULO 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de <u>llevar a cabo obras para la ampliación del Museo Arqueológico MAJA, del municipio de Jericó.</u></p>	<p>Se acoge texto de Senado</p>
<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y</p>	<p>Igual</p>

convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.	convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.	
Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	igual

TEXTO CONCIALIADO DEL PROYECTO LEY 469/2021SEN, 451/2020CÁM. “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin llevar a cabo obras para la ampliación del Museo Arqueológico MAJA, del municipio de Jericó.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN

Senadora de la República
Conciliadora



MAURICIO PARODI

Representante a la Cámara
Conciliador

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2021 SENADO

por medio del cual se busca suscribir el Acuerdo Regional de Escazú.

Acuerdo de Escazú (Proyecto de Ley No. 251 de 2021 Senado)

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, manifiesta su preocupación frente a la aprobación del Acuerdo Regional de Escazú sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales, en el marco de los derechos humanos.

Colombia es un país destacado por su amplia protección al medio ambiente y por contar en su ordenamiento jurídico con disposiciones sobre acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia, como lo detallaremos más adelante. Incluso **nuestra legislación establece derechos y garantías más favorables que las planteadas en el Acuerdo de Escazú**. Un ejemplo de esto, es el acceso a la información ambiental. Mientras que el Acuerdo consagra un plazo de 30 días hábiles para obtener una respuesta de las autoridades a las **peticiones ciudadanas**, nuestra legislación en la Ley 99 de 1993 establece un plazo de 10.

La aprobación de un tratado multilateral es un tema delicado que requiere un análisis profundo sobre las incidencias políticas que conlleva al Estado Colombiano el trasladar decisiones internas al ámbito internacional. En otras palabras, a la cesión de su soberanía en asuntos que hoy tiene caminos claros y expeditos de resolución en el marco institucional interno colombiano.

Tenemos experiencias dolorosas y costosas de obligatorio cumplimiento en observancia de tratados, como la sentencia de las Corte Internacional de Justicia ante una demanda de Nicaragua por la interpretación de la delimitación marítima entre ambos países. Así mismo, la limitación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la acción sancionadora de órganos de control colombianos, ante infracciones de funcionarios públicos de libre elección popular.

A continuación, presentamos nuestros comentarios con relación al Acuerdo:

1. Acceso a la información:

El artículo 20 de la Constitución, garantiza el derecho a recibir información certera e imparcial. En esa misma línea, la Ley 1712 de 2014 desarrolla dicho derecho, estableciendo que, toda información, en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, lo cual también aplica para los privados que desempeñen funciones o administren recursos públicos.

Pero el ordenamiento jurídico no solo se ocupa de regular el derecho de acceso a la información. Adicional a ello, el artículo 23 de la Constitución consagra la posibilidad de reclamar de una manera efectiva ese derecho, mediante la presentación de solicitudes de información (derecho fundamental de petición) ante las autoridades por motivos de interés general o particular. Mediante este derecho se puede solicitar:

- el reconocimiento de un derecho,
- la intervención de una entidad o funcionario,
- la resolución de una situación jurídica,
- la prestación de un servicio,
- la consulta o el examen de información,
- las copias de documentos,
- formular consultas, quejas, denuncias y reclamos, e
- interponer recursos.

Según la Ley 1755 de 2015, **el término general de respuesta al derecho de petición es de 15 días**, salvo que verse sobre documentos e información, caso en el cual deberán resolverse en 10 días; o en relación con las materias a cargo de alguna entidad, las cuales tendrán un término de 30 días. **En materia ambiental, dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles**, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 99 de 1993.

Al ser el derecho de petición un derecho fundamental **es gratuito y sin necesidad de representación a través de un abogado**, además se puede proteger mediante la acción de tutela, lo cual les permite a los ciudadanos, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, reclamar de manera judicial los derechos de acceso a la información y petición.

Los órganos encargados de dar garantía a este derecho y de vigilar por su cumplimiento, además de la Corte Constitucional, son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

Según el Artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 **el rechazo de las peticiones de información debe ser motivado**, indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

El ordenamiento jurídico colombiano dispone que, en caso de no poseer la información, la autoridad competente deberá informar al interesado dentro de los 5 días siguientes a la recepción, y comunicará a la entidad que tenga la información para que dé respuesta.

En conclusión, el país cuenta con los medios que dan garantía de acceso al derecho a la información de los ciudadanos en materia ambiental, puesto que no simplemente se limita a consagrarlos, sino que entrega herramientas para hacer efectiva su exigencia.

2. Participación Pública:

Por una parte, **el ordenamiento jurídico colombiano brinda una participación amplia en materia ambiental.**

El artículo 2 de la Constitución señala que uno de los fines esenciales del Estado es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”. En ese orden de ideas, dentro de los mecanismos existentes, la norma constitucional contiene las bases de dicha participación contenidos en los artículos 79, 88 y 330, los que consagran, en su orden:

- (i) la participación de la comunidad en las decisiones ambientales que puedan afectarla,
- (ii) las acciones populares para la protección del derecho colectivo al ambiente sano y
- (iii) la consulta a las comunidades indígenas en la explotación de los recursos naturales.

Como ejemplos de **mecanismos de participación ciudadana** que consagra nuestra legislación tanto en las instancias administrativas como en las jurisdiccionales están el derecho a intervenir en las actuaciones administrativas ambientales, el derecho de petición, la audiencia pública ambiental, la consulta previa, entre otros.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 contiene el derecho de cualquier persona natural o jurídica a intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El Decreto 330 del 8 de febrero de 2008 regula las audiencias públicas ambientales, por medio del cual la comunidad en general, las organizaciones sociales, entidades públicas y privadas y demás interesados, pueden presentar sus argumentos, opiniones e

inquietudes de carácter ambiental, social, técnico y jurídico relacionados con las medidas e impactos del manejo de un proyecto que requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos ambientales.

El derecho fundamental a la Consulta Previa está regulado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2613 de 2013, las Directivas Presidenciales 01 de 2010 y 10 de 2013 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este derecho, que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, busca proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios. Además, permite que sean consultados de manera previa al pronunciamiento de la autoridad sobre la viabilidad en materia ambiental del proyecto en cuestión.

Por otra parte, **nuestra legislación consagra otros mecanismos para promover la participación del público en procesos de toma de decisiones** como son el voto, la iniciativa popular legislativa, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato.

En conclusión, el país cuenta con los medios idóneos para la participación pública en temas ambientales.

3. Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales:

Con relación al acceso a la justicia en materia ambiental, la Ley 472 de 1998 desarrolla las **acciones populares y de grupo**. En ese orden de ideas, estos mecanismos son el medio de **protección para los derechos colectivos**, y buscan evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre los derechos e intereses colectivos.

En cuanto a las acciones de grupo, estas pueden ser interpuestas por un grupo de personas, que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales, y busca el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios. Ambas acciones buscan la protección de los derechos colectivos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a gozar de un ambiente sano.

4. Implicaciones de aprobar el Acuerdo:

Ahora, es importante analizar las implicaciones de ratificar el Acuerdo porque **llevaría a que el Estado colombiano ceda soberanía ante órganos internacionales** para la resolución de controversias que bien pueden atenderse internamente y a la medición y calificación de sus comportamientos.

Siendo **la CEPAL**, una institución que se ha orientado a otros asuntos diversos a los ambientales y que **no cuenta con órganos de deliberación y control del Acuerdo que ha promovido**, por ser su primera experiencia, conviene preguntarse cómo funcionará en el futuro su papel, en particular en lo referido a que en tal institución “las partes contarán con un centro de intercambio de información de carácter virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso” Art 12). Igualmente, la manera como el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento del Acuerdo, haría “el examen del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.... asegurando una participación significativa del público...” (Art 18).

Las incertidumbres planteadas no permitirían dar tranquilidad en la aprobación de este tratado internacional.

Colombia, que no participó en la elaboración del acuerdo y por ello su vinculación con el mismo no es absoluta, a su vez ya ha hecho una manifestación de simpatía internacional con el acuerdo al firmarlo el gobierno a finales de 2019, para acompañar el propósito de que los estados de la región de América Latina y el Caribe cuenten con instrumentos para dotar de información, participación y acceso a la justicia a los ciudadanos en los asuntos ambientales. ello no significa que tenga que aprobar el acuerdo. la ratificación puede surtirse en cualquier tiempo y ahora no resulta conveniente ni necesario que el congreso de la república lo haga porque, como se ha dicho, **el Estado colombiano cuenta con amplios instrumentos en la ley y en la práctica para la información, participación y acceso a la justicia de los colombianos.**

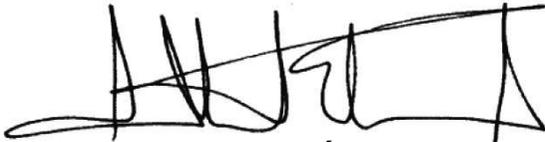
El Acuerdo de Escazú no contiene un estándar claro de cumplimiento. Además, la participación ambiental, por sí misma, sería considerada como un derecho humano fundamental, lo cual derivaría, en el ámbito interno, a que **el Acuerdo haga parte del bloque de constitucionalidad** y, en el ámbito externo, en el **ejercicio de acciones contra el Estado colombiano ante tribunales internacionales** de derechos humanos, que **implicarían riesgos y contingencias innecesarias para el Estado colombiano.**

Por otra parte, la aprobación de este Acuerdo **generaría incertidumbres como las descritas e inestabilidad jurídica en el país afectando las inversiones y el desarrollo económico y social** de las poblaciones de nuestro territorio nacional.

Conclusión:

Por las razones expuestas anteriormente, **solicitamos respetuosamente que no se ratifique el Acuerdo y se opte por el archivo del proyecto de ley** por medio del cual se busca suscribir el Acuerdo Regional de Escazú.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Mayo de 2022

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 251 DE 2021 SENADO**

sobre las razones de conveniencia para Colombia de la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2022

Señor

Juan Diego Gómez Jiménez

Honorable Senador

Congreso de la República de Colombia

**REF: Concepto sobre las razones de conveniencia para
Colombia de la ratificación del Acuerdo de Escazú.**

De manera atenta me dirijo en calidad de Directora del Observatorio Legislativo con el fin de rendir concepto sobre las razones de conveniencia para la ratificación del Acuerdo de Escazú en Colombia y solicitar al honorable Congreso de la República su pronta ratificación.

El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional de carácter regional sobre Derechos Humanos y Ambiente que garantiza los derechos de acceso que son esenciales para implementar adecuadamente las agendas ambientales. Este tratado desarrolla el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que ha sido internacional y nacionalmente adoptado durante casi 30 años en la Constitución y legislación nacional colombianas¹.

1. Beneficios del Acuerdo de Escazú para la legislación colombiana

Colombia ha realizado importantes avances en materia de derechos de acceso en los últimos años y cuenta con un marco normativo importante en estas materias. Sin embargo, es indudable que ningún país está exento de oportunidades de mejora. Como se aprecia en el diagnóstico elaborado por la CEPAL (Naciones Unidas, 2018) y en el Observatorio del Principio 10, todos los países de la región tienen experiencias que compartir en materia de aplicación efectiva de los derechos de acceso en asuntos ambientales.

El marco jurídico colombiano consagró como uno de los fines del Estado, el gobierno democrático y participativo de los ciudadanos, lo cual se consolida para asuntos ambientales en el artículo 79 constitucional que dispone lineamientos para la protección del ambiente sano en función de la garantía de la participación de la comunidad en las decisiones que les afecten y de la salvaguarda de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica. Para el logro de estos fines constitucionales de connotación ambiental, en términos de legales éstos deben ser interpretados sistemáticamente con los 32 artículos que se refieren a cuestiones ambientales e integralmente con los demás en la Constitución Nacional. En este orden de ideas, el Acuerdo de Escazú favorece la implementación del Estado Social de Derecho a través de políticas democráticas que trasciendan los ciclos políticos.

¹ Colombo, G. (2018). El Acuerdo Escazú: La Implementación Del Principio 10 De Río En América Latina Y El Caribe. Revista Catalana de Dret Ambiental, IX(1), 1-66. <https://doi.org/10.17345/rcda2412>

En este contexto constitucional, el país cuenta con 8 leyes que sientan la bases para la garantía de los derechos de acceso como pilares para el fortalecimiento de la democracia ambiental, el desarrollo sostenible y los derechos humanos; a saber: (i) Ley 99 de 1993; (ii) Ley 70 de 1993; (iii) Ley 134 de 1994; (iv) Ley 472 de 1998; (v) Ley 1437 de 2011; (vi) Ley 1712 de 2014; (vii) Ley 1755 de 2015 y (viii) Ley 1757 de 2015. Estas leyes regulan principalmente mecanismos para acceder a la información, la participación del política y los ámbitos jurídicos para la garantía del ambiente sano, a la vez que establecen criterios normativos para salvaguardar los derechos humanos.

Por ejemplo, para acceder a la información ambiental se encuentra el derecho de petición ambiental, regulado en el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Nacional. En materia de justicia, existen acciones específicas para la protección del ambiente como la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998 en el marco de lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, es indudable que la institucionalidad existente para la protección del ambiente en Colombia se verá robustecida con la ratificación del Acuerdo de Escazú, toda vez que, en los términos del Acuerdo los Estados parte cooperarán para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementarlo de manera efectiva, beneficios que contribuirán en el desempeño y el cumplimiento de funciones de entidades como, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Minas y Energía; Ministerio del Interior; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Departamento Nacional de Planeación; Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; Unidad Administrativa Especial del Parques Nacionales Naturales; Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales (IDEAM); Instituto de Investigaciones Marianas y Costeras (INVEMAR); Instituto de investigación de recursos biológicos “Alexander Von Humboldt”; Instituto Amazónico de investigaciones Científicas “SINCHI”; Instituto de investigaciones ambientales del Pacífico “ John von Neuman”; Entidades Territoriales; Autoridades Ambientales Regionales (Corporaciones Autónomas Regionales); Altas Cortes, Tribunales y Jueces; Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación; Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación.

Sobre este punto, cabe resaltar que la Evaluación de Desempeño Ambiental de la OCDE de 2014 reconoce también los avances del país en materia de democracia ambiental, pero incluye asimismo recomendaciones para mejorar su implementación, las que van en línea con las disposiciones del Acuerdo de Escazú (ver Tabla No 1).

Tabla No. 1 – Evaluación de Desempeño Ambiental OCDE y el Acuerdo de Escazú en Colombia

Evaluación de Desempeño Ambiental OCDE	Acuerdo de Escazú			
Recomendación	Información ambiental	Participación pública en la	Justicia Ambiental	Fortalecimiento de capacidades

		toma de decisiones ambientales		
Reforzar el papel del MADS como el principal órgano encargado de dirigir y supervisar el sistema nacional de gestión ambiental; otorgarle los medios para supervisar y dirigir más eficazmente la labor de las CAR; garantizar que la asignación de responsabilidades, las estructuras de rendición de cuentas, el financiamiento y las capacidades de las autoridades ambientales en todos los niveles de gobierno permiten el logro eficaz y efectivo de los objetivos de política ambiental; establecer mecanismos de coordinación para fortalecer el diálogo regional y la integración de políticas entre las CAR y entre los departamentos.	X	X		X
Consolidar gradualmente las leyes y normas de modo de establecer un marco de política ambiental coherente y congruente con las buenas prácticas internacionales; eliminar la superposición y la incoherencia de los requisitos ambientales en otros sectores, particularmente en la industria extractiva, la energía y la agricultura	X	X	X	
Promover la participación pública en el proceso de las evaluaciones de impacto ambiental; considerar formas de participación para ciudadanos de países vecinos en las evaluaciones de impacto de los proyectos colombianos que los afecten.	X	X		X
Reforzar las tareas de reducción de los efectos de la contaminación atmosférica urbana en la salud; elaborar un inventario nacional de emisiones; adaptar gradualmente las normas de calidad del aire a las recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS); seguir promoviendo opciones de movilidad más limpias.	X			X
Elaborar estrategias nacionales de responsabilidad ambiental específicas para cada sector; preparar un inventario de sitios contaminados e identificar aquellos que quedarán bajo	X		X	

responsabilidad del gobierno; crear un plan integral de medidas correctivas, que abarque los sectores público y privado, fijando prioridades según el riesgo para la salud humana y el medio ambiente.				
Fortalecer el monitoreo del cumplimiento a nivel nacional y subnacional, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana y el medio ambiente; emitir anualmente un informe nacional consolidado en el que se indiquen las acciones realizadas, los resultados logrados y las prioridades futuras.	X			X
Intensificar los esfuerzos por mejorar la calidad y relevancia de los datos ambientales y los sistemas de información para la formulación de políticas, en particular por medio de: la mejora de las redes y registros de observaciones del medio ambiente; la elaboración de normas técnicas para las CAR; la mejora de la coherencia del sistema de información ambiental garantizando su relación con el sistema de salud y el sistema nacional de estadística, y la difusión de la información correspondiente a los tomadores de decisiones y el público más frecuentemente y de forma adecuada	X			X
Llevar a cabo evaluaciones periódicas de las políticas ambientales; producir indicadores fiables para medir el desempeño ambiental; fortalecer la capacidad para el análisis económico.	X			X

Fuente: Elaboración propia con base en OCDE (2014) y ONU (2018).

Así, resulta evidente que incluso aquellos países que cuentan con marcos regulatorios robustos, como Colombia, también enfrentan desafíos en la implementación real y efectiva de manera de asegurar que todas las personas, en particular las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, puedan ejercer sus derechos. Las personas que viven en condiciones de pobreza, por ejemplo, enfrentan enormes obstáculos para ejercer sus derechos, lo que se manifiesta en acceso desigual a la justicia y falta de participación en el proceso de toma de decisiones.

Finalmente, en este mismo sentido, el Acuerdo de Escazú brinda estándares para la implementación adecuada de los compromisos internacionales que ha asumido el país en las

agendas climática, de biodiversidad, Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible².

² Ver por ejemplo: - El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece disposiciones relativas a los derechos a la participación y a la justicia aplicables a los asuntos de derechos humanos y en consecuencia, a los asuntos ambientales. Fue ratificado en el país a través de la Ley 74 de 1968.

- La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, adoptada el 2 de febrero de 1971, ratificado por la Ley 357 de 1997.

- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada el 3 de enero de 1973, ratificado por la Ley 17 de 1981.

- El Protocolo de Montreal, adoptado el 16 de septiembre de 1987. Establece disposiciones relativas a sustancias agotadoras de la capa de ozono, ratificado por la Ley 29 de 1992

- El Convenio de Viena, adoptado el 22 de marzo de 1985 que promueve la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por la Ley 30 de 1990.

- El Convenio de Basilea, adoptado el 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado por la Ley 253 de 1996.

- La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada el 5 de junio de 1992. Dispuso en su Principio 10 que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo que todas las personas deberán tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos.

- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada el 9 de mayo de 1992, para estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera con el fin de impedir interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático, ratificada por la Ley 164 de 1994.

- El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992, sobre la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos, ratificado por la Ley 165 de 1994.

- La Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, adoptada el 17 de junio de 1994, ratificado por la Ley 461 de 1998.

- El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado el 11 de diciembre 1997, relativo a la reducción de las emisiones de gases con efecto invernadero, ratificado por la Ley 629 de 2000.

- El Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, Objeto de Comercio Internacional, adoptado el 10 de septiembre de 1998, ratificado por la Ley 1159 de 2007.

- El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptado el 22 de mayo de 2001, tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, ratificado por la Ley 994 de 2005.

- El Convenio de Minamata, adoptado el 10 de octubre de 2013, para proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y sus compuestos, ratificado por la Ley 1892 de 2018.

- El Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, tiene como objetivo promover esfuerzos adicionales que hagan posible que el calentamiento global no supere los 1,5°C, ratificado por la Ley 1844 de 2017.

- La Agenda 2030, adoptada el de 2015, esta constituye un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo, incorporada en la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

2. Seguridad jurídica para el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia como garantía del ambiente sano y una forma de prevenir los conflictos ambientales

El Acuerdo de Escazú ofrece estándares, reglas claras y previsibilidad claves para un desarrollo sostenible estratégico y a largo plazo. Con su entrada en vigor, el Acuerdo contribuirá a asegurar que en todos los países existan mínimos comunes en materia de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, lo que indirectamente contribuye a nivelar las reglas comerciales y a promover la seguridad jurídica.

Ser Parte de este Acuerdo envía una fuerte señal a los demás países (incluidos los aliados comerciales y de cooperación), así como a los inversionistas extranjeros del compromiso del Estado con la buena gobernanza, la transparencia y la participación pública en la toma de decisiones ambientales.

Como se señaló en el primer punto de este documento, el país cuenta con un amplio marco jurídico que le permite a los actores de la gestión ambiental conocer los deberes, derechos y las obligaciones que se pueden suscitar frente a aquellas situaciones que envuelven derechos como el ambiente. No obstante, la falta de especificidad en materia ambiental, como es el caso Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y de las leyes 134 de 1994 por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana y 1757 de 2015 por la cual se disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, han derivado en conflictos de interpretación y alcance de las condiciones en su aplicación en materia ambiental.

Esto, conlleva a la justiciabilidad de los conflictos ambientales y con ello, faculta a los jueces a determinar las condiciones de protección del ambiente en función de la garantía de los derechos a la información, la participación y la justicia en función de las condiciones particulares de cada caso. Con ello, el análisis jurídico que se realiza en el país para el tratamiento de los asuntos ambientales no cuenta con elementos que le permitan al sector público, privado y a la sociedad civil contar con un escenario constante sino variable. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Ley 99 de 1993 y la Ley 472 de 1998.

De este marco jurídico se desprende la protección del derecho al ambiente, bajo dos modalidades, de forma íntegra o fraccionada, la primera de estas en los términos del artículo 79 de la C.N. y la segunda en función de la Ley 472 que desarrolla derechos e interés colectivos que amplían el reconocimiento de derechos con connotación ambiental en el ordenamiento jurídico nacional, estos son: (i) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los

ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; (ii) La prohibición de (...) introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (iii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (iv) La seguridad y salubridad públicas; (v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

De lo anterior, se resalta que Colombia cuenta con una garantía máxima para la protección del ambiente, toda vez que de las acciones y mecanismos previstos en la Constitución se desprende la facultad amplia a toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, para la activación de los mecanismos constitucionales de protección del ambiente.

Para América Latina y el Caribe la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte de Colombia representa un impulso para la democracia ambiental de la región, esto envía una fuerte señal a los demás países (incluidos los aliados comerciales y de cooperación) y a los inversionistas extranjeros del compromiso y liderazgo del Estado para fortalecer la gobernanza ambiental y prevenir conflictos socio ambientales, otorgando a los países un espacio para examinar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso en asuntos ambientales y formular recomendaciones. Esto reconfirma al país como uno de los Estados con el marco jurídico más robusto en esta materia.

En este orden de ideas, se han señalado las razones por las cuales se observa la conveniencia de la ratificación urgente del Acuerdo de Escazú, como un tratado regional que brinda bases normativas que fortalecerán la gestión ambiental en función de la protección del derecho al ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Su ratificación y posterior reglamentación lo convertirán en un mecanismo especialmente útil para la concertación de intereses en tiempos en los que voces de Gobierno y sector empresarial llaman a una dinamización de la infraestructura, el sector productivo y profundización de sus desarrollos para conjugar la crisis financiera originada por la pandemia del COVID-19.

Cordialmente,



María Lucía Torres Villarreal
Directora
Grupo de Acciones Públicas
Facultad de Jurisprudencia



María Alejandra Vargas Corredor
Coordinadora (E)
Observatorio Legislativo
Facultad de Jurisprudencia

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2022 DEL SENADO Y 441 DE 2022 DE LA CÁMARA

por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica.
Bogotá D.C.,

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2022-020566

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022 11:04

Radicado entrada
No. Expediente 17591/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 325 de 2022 del Senado y 441 de 2022 de la Cámara “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto *“adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, justicia penal militar y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.”*¹.

Al respecto, conviene señalar que mediante el Decreto 806 de 2020, el Gobierno nacional estableció reglas de tipo procedimental con el fin de conjurar la crisis por la paralización de la administración de justicia a raíz de la pandemia generada con ocasión del virus Covid 19, y a efectos de contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen del servicio de justicia.

¹ Gaceta 460 de 2022. Página 25.

Así, el Decreto Legislativo dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de todas las actuaciones, audiencias y diligencias de los procesos judiciales y actuaciones en curso; los deberes de los sujetos procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; el manejo del expediente híbrido; la posibilidad de conferir poderes mediante mensaje de datos; los medios de presentación de la demanda, anexos que deben acompañarla y forma de notificar el auto admisorio de la misma; la celebración de audiencias por medios tecnológicos; la viabilidad de realizar notificaciones personales por medio de correos electrónicos o mensaje de datos; las notificaciones por estado, los traslados y su consulta en línea; el emplazamiento para notificación personal sin necesidad de publicación en un medio escrito; la comunicación entre despachos, entidades públicas, privadas o particulares, a través del medio técnico disponible y mensaje de datos; y el trámite de apelación de sentencias en materias civil, familia y laboral.

Los criterios generales que permiten que la tecnología se encuentre al servicio de la administración de justicia se encuentran desarrollados en el artículo 95 de la ley estatutaria de administración de justicia². En este punto, es menester señalar que, en el análisis de constitucionalidad de esta norma, la Honorable Corte Constitucional dispuso lo que sigue:

*“(...) esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, **deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador**”³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, *prima facie* es dable concluir que las disposiciones que se pretende tengan vigencia permanente son de carácter ordinario motivo por lo que no requerirían de un trámite legislativo especial para los fines perseguidos; lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre el principio de reserva de ley estatutaria ha señalado:

*“En este punto la Sala recuerda, como lo hizo en la sentencia C-037 de 1996, que una ley estatutaria ha de ocuparse esencialmente sobre cuestiones referentes a **“la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento”**”.*

(...)

*En este punto no puede perderse de vista que la interpretación de los asuntos que tienen reserva de ley estatutaria debe hacerse en forma restrictiva, **“referente exclusivamente a la estructura orgánica esencial de la función pública de administración de justicia y a sus funciones generales”**”⁴. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

No obstante, será pertinente que el legislador realice el análisis de cada una de las disposiciones que son objeto de estudio para determinar si debe ser una ley estatutaria la que se ocupe de regular aspectos que, en primera instancia, puedan considerarse de naturaleza procesal⁵.

² Ley 270 de 7 de marzo de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. Expediente P.E.008. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008. Expediente P.E. 030. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

⁵ *Op cit.* Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996.

Ahora bien, sobre el contenido de la iniciativa, la atención de esta Cartera se concentra en los costos que puede llegar a generar en afectación del Presupuesto General de la Nación. Al respecto, conviene señalar que la transformación digital de la justicia es un proceso con importantes antecedentes que ha estado presente en la agenda estratégica de políticas públicas liderado por la Rama Judicial y el Gobierno nacional. Desde la década de los noventa con la expedición de normativa que busca propender la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia y más recientemente bajo el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 Justicia moderna con transparencia y equidad, y el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD) 2021-2025, los cuales establecen los fines, propósitos y metas para la transformación digital de la justicia. Es así que, mediante el Conpes 4024 de 2021, se dio concepto favorable a la Nación para contratar una operación de crédito público externo con la Banca multilateral hasta por USD 100 millones para financiar el programa de transformación digital de la justicia en un periodo de 4 años.

En ese orden de ideas, se evidencia que el proyecto de ley del asunto va en línea con el fortalecimiento de la gestión de los procesos judiciales, la consolidación de la incorporación y apropiación de las nuevas tecnologías y los servicios digitales del Sistema de Justicia, y el mejoramiento de la cultura digital, la transparencia y el acceso a la información del Sistema de Justicia, para que funcione de manera eficiente y efectiva.

De esta manera, con el fin de garantizar la continuidad de la utilización de las tecnologías de la información para que todas las actuaciones judiciales como presentación y contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras, la Rama Judicial debe seguir priorizando la reorientación de los recursos asignados en cada vigencia para la financiación de los costos en que se incurre como consecuencia de la entrada en vigencia de este proyecto de ley, considerando los mayores requerimientos que exigirá el gasto en conectividad al dejarlo de forma obligatoria y permanente.

En conclusión, el impacto fiscal adicional generado por el proyecto de ley implica seguir priorizando el gasto demandado en la implementación de la política de transformación digital de la justicia. Esto es, que los costos fiscales recurrentes sean priorizados en la programación presupuestal de las entidades involucradas en su ejecución, acorde a los techos dispuestos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las proyecciones de gastos de mediano plazo de la Rama Judicial.

En los anteriores términos, este Ministerio no tendría objeción siempre y cuando los costos recurrentes producto de la extensión de la vigencia del decreto legislativo se asuman con cargo al presupuesto de las entidades involucradas y conforme al Marco Fiscal y de Gasto antes enunciados.

Cordialmente,

FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Viceministro General

DGPPN/ OAJ

Elaboró: María Camila Pérez Medina.

Revisó: German Andrés Rubio Castiblanco.

Con copia a: H.S Germán Varón Cotrino - Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.

UJ-0482/2022

CONTENIDO

Gaceta número 523 - Martes 17 de mayo de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 469 de 2021 Senado - 451 de 2020 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 251 de 2021 Senado, por medio del cual se busca suscribir el Acuerdo Regional de Escazú.	6
Concepto jurídico de la Universidad del Rosario al Proyecto de ley número 251 de 2021 Senado, sobre las razones de conveniencia para Colombia de la ratificación del Acuerdo de Escazú.	12
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 325 de 2022 del Senado y 441 de 2022 de la Cámara, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.	19